

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del Boletín, imprenta de José M. Herrán, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 270.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Carrion de los Condes se presentó demanda de menor cuantía á nombre de Saturnino Carriedo, vecino de Frómista, contra su convecino Hipólito Prieto, para el pago de 640 reales que se habia obligado á abonarle en presencia del Administrador de Hacienda pública y del Oficial segundo de esta dependencia, cuya cantidad procedía de la que Carriedo habia pagado de más á Prieto por el arrendamiento de los derechos de consumos de carnes, en el que se habian sucedido el uno al otro:

Que Hipólito Prieto contestó la demanda alegando la incompetencia del Juzgado por adeudar á Carriedo solo 400 rs. lo que era materia de juicio verbal, y exponiendo que habiéndose convenido el pago ante el Administrador de Hacienda pública, y procediendo de la contribucion de consumos, aquella Autoridad era el ejecutor del convenio:

Que recibido el pleito á prueba y practicadas las que propusieron las partes, y el Juez estimó pertinentes, se dictó sentencia condenando á Prieto al pago de los 650 rs. en metálico, y las costas:

Que Hipólito Prieto acudió al Gobernador exponiendo el hecho, y solicitando que requiriese de inhibicion al Juez por haber conocido en primera instancia la Administracion de Hacienda, conviniéndose allí el pago y la manera de hacerlo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe del Alcalde de Frómista y del Consejo provincial; y conforme con ellos, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el art. 240 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y en el art. 9.º de la ley orgánica de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez recibió el requerimiento despues de haber admitido la apelacion de su sentencia interpuesta por Prieto, y manifestándolo así al Gobernador, éste reprodujo su requerimiento, dirigiéndolo á la Audiencia de Valladolid:

Que el apelado se personó en la Audiencia y no el apelante, y sustanciado el incidente, oyendo al primero y al Fiscal, éste juzgó el asunto de la competencia de la Administracion, y se dictó sentencia por la Sala primera, declarándose competente para conocer del asunto, fundada en que la Hacienda no tenia interés alguno directo ni indirecto en la cuestion que versaba sobre el reintegro de lo que Prieto habia percibido por Carriedo; en que el Administrador de Hacienda, no solo no dictó providencia alguna, sino que provocó y obtuvo la transaccion amis-

tosa entre los interesados, lo que no hubiera podido hacer si existiera en el asunto algun interés de la Hacienda; y por último, en que no puede variar la naturaleza de los contratos privados las providencias dictadas por la Administracion en materia de impuestos, y mucho ménos la circunstancia de haberse celebrado ante el Administrador extrajudicial y amistosamente el convenio cuyo cumplimiento se reclama:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento apoyándose en que no motivaba la competencia el interés de la Hacienda, sino el carácter de las personas contendientes, la cosa objeto del pleito y el conocimiento que ya tuvo de él la Administracion, fallando el asunto á instancia y con aquiescencia de los interesados; y en su virtud resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que organiza la Administracion central y provincial de la Hacienda pública:

Visto el art. 240 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, que en su número 3.º establece como condiciones generales de los arrendamientos de consumos, que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun el caso sea gubernativo ó contencioso:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual entenderán estas Corporaciones en todo lo Contencioso

de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda su jurisdiccion:

Considerando:

1.º Que la citada disposicion del art. 240 de la Instrucción sobre consumos, no se refiere á las cuestiones que se promuevan entre los arrendatarios de este impuesto, sino á las que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario:

2.º Que por más que la deuda sobre que se litiga proceda del impuesto referido, y sobre ella haya podido conocer la Administracion, no deja de ser una obligacion de particular á particular la que promueve este conflicto, pues aun procediendo del impuesto, no es el impuesto mismo lo que se litiga, y el conocimiento ó intervencion que haya podido tener la Autoridad administrativa, ha sido motivado por la sumision de las partes, y no por atribuciones propias de la Administracion:

3.º Que el Administrador de Hacienda de la provincia no ha tenido otro carácter en el convenio celebrado entre Prieto y Carriedo que el de un testigo, sin que aparezca providencia alguna administrativa que se trate de invalidar por medio de los procedimientos judiciales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alejandro Mon.

REALES DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte el Capitan General de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer que D. Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion, cese en el desempeño interino de aquel cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Habiendo llegado á esta corte el Capitan General de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. José Francés Alaiza, cesante de igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Federico Arias Pardiñas, Gobernador de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Miguel Flores, Gobernador de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. José Sanchez de Molina, Secretario del Gobierno de la de Granada.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á Don Celestino Mas y Abad, cesante de igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Angel Maria Dacarrete, Oficial del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º.—Circular.

Aunque la circular de veinticuatro del corriente á los Subdelegados de depósitos redactada y publicada en virtud de trámites y acuerdos muy anteriores, y que tiene por objeto inspeccionar la Administracion y Contabilidad de dicho ramo, no sea más que el cumplimiento riguroso en su letra y espíritu de lo terminantemente establecido en la instruccion aprobada por Real orden de veinticuatro de Julio próximo pasado: considerando que no obstante lo preferente de este servicio pudiera creerse por personas demasiado suspicaces, que á favor de lo dispuesto en dicha circular se propone el Gobierno valerse de recursos vedados por las leyes vigentes en materia electoral; teniendo en cuenta que sin embargo de estar minuciosamente detallada en su reglamento las funciones de los Subdelegados, y de que no es posible confundirlas, pensando de buena fe. con las de los Comisionados que para diver-

sos fines se han nombrado en otras ocasiones, será menor el perjuicio que resulte del aplazamiento de los actos administrativos de que se trata en la mencionada Real disposicion que los que podrian acaecer por efecto de la interpretacion violenta que quieran dar los interesados en estraviar la opinion pública, y renunciando por último al derecho que tendria el Gobierno á mantener la ejecucion de lo mandado durante los dias que corren hasta el 13 del próximo mes de Octubre, en el cual principia el periodo de 40 dias de que habla el párrafo octavo, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1865; la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que se suspendan los efectos de la Real orden de 24 del corriente mes hasta que terminado el próximo periodo electoral no pueda ser objeto de torcida interpretacion el cumplimiento de sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Tomás Retortillo, Consejero Real cesante, como comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Benito Cannella Meana, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Miguel Zorrilla del cargo de Director general de Beneficencia y Sanidad; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion,
Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad á D. José Luis Nacarino Brabo, ex-Diputado á Cortes y Magistrado cesante de la Real Audiencia de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion,
Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Teresiano Mesia Pando, Duque de Tamames,

Vengo en nombrarle Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion,
Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid á D. Antonio Quevedo y Donis, Subgobernador de Antequera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion,
Luis Gonzalez Brabo.

Para el cargo de Alcalde-Corregidor de la ciudad de Valencia, vacante por salida á otro destino de D. José Francés y Alaiza,

Vengo en nombrar á D. José Escrig y Font, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion,
Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de paz de Barrax, de los cuales resulta:

Que D. Justo Moragon, Cirujano titular de la villa de Barrax, fué encargado por el Alcalde de la asistencia de los enfermos del pueblo, interinamente, durante la ausencia del Médico titular, mediante el abono de los honorarios asignados por el Municipio al Profesor á quien habia de sustituir:

Que á los 14 dias de desempeñar Moragon la asistencia que se le confió se presentó el Médico D. Octavio Jarque para sustituir al titular del pueblo, encargándose de los enfermos y percibiendo al fin del mes su dotacion completa, con orden del Alcalde de entregar á Don Justo Moragon la correspondiente á los 14 dias que habia sustituido al Médico titular:

Que Moragon acudió al Ayuntamiento solicitando que resolviera algo sobre el pago de 266 rs á que ascendian sus honorarios por los dias de la sustitucion, puesto que Jarque se habia negado á abonárselos, y se le entregaran las diligencias que se practicaran para usar de su derecho:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Barrax en 27 de Diciembre último que se depositara aquella cantidad, en 28 de Enero siguiente presentó Moragon en el Juzgado de paz demanda en juicio verbal contra D. Octavio Jarque para el pago de los mismos 266 reales vn., alegando y probando los referidos hechos; á lo que opuso el demandado que no debia á Moragon cantidad alguna, y que podia reclamar la que exigia por haber desempeñado la Facultad de Medicina sin ser Médico del que le autorizó para ello:

Que el Juez de paz dictó sentencia en 1.º de Febrero condenando al demandado, y en el mismo dia, antes de notificarse á las partes, recibió un oficio del Alcalde requiriéndole de inhibicion, y acompañando copia de la instancia referida de Moragon al Ayuntamiento y acuerdo que recayó:

Que el Juez se estimó competente, y el Alcalde insistió en su pretension, remitiéndose por el primero las diligencias al Juzgado de primera instancia:

Que el Juez de primera instancia devolvió inmediatamente al de paz las actuaciones para que las continuara, sustanciara y terminara con arreglo á derecho, porque el Alcalde carecia absolutamente de atribuciones para provocar competencias:

Que notificada la sentencia del juicio verbal en 5 de Febrero, en 10 del mismo recibió el Juez de paz un oficio del Gobernador de la provincia, fecha del 9, requiriéndole de inhibicion por haberle comunicado el Alcalde de Barrax las con-

testaciones habidas; y fundándose de acuerdo con el Consejo provincial, en que se trataba de si el Cirujano de un pueblo puede percibir fondos destinados á pagar al Médico titular, y en el art. 27 de la ley de Ayuntamientos vigente, que segun aquella Autoridad encarga á los Alcaldes ejecutar los acuerdos tomados por las corporaciones municipales, por lo que se infiere que quiso fundarse en el 74, núm. 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que es el que contiene esta disposicion:

Que el Juez de paz remitió de nuevo las diligencias al Juzgado de primera instancia en atencion á que no podia resolver por si una cuestion de derecho como era la que se promovia.

Que el de primera instancia de Albacete pasó los autos al Promotor fiscal, el cual opinó que debian devolverse las diligencias para su continuacion al Juzgado de que procedian por no haberse debido suscitar la competencia, en atencion á hallarse consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juicio verbal, fundándose en el art. 54, núm. 3.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y partiendo del equivocado supuesto de haberse recibido el requerimiento de inhibicion despues de espirado el plazo de cinco dias útiles que hay para apelar de las sentencias definitivas.

Que devueltas las diligencias al Juzgado de paz para continuar la tramitacion del incidente de competencia, se oyo á las partes, que sostuvieron su respectivas pretensiones; y dictó auto el Juez de paz declarándose competente, apoyado en que el objeto del juicio verbal era una cuestion entre particulares y de interés privado, y en que se habia reconocido su competencia por el demandado, exceptuando sobre el fondo del negocio, en vez de poner la declinatoria:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74, núm. 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecucion y consultándolo con el Gobernador cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de la corporacion municipal.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 2.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que no hay acuerdo alguno del Ayuntamiento respecto al pago de la cantidad sobre que se litiga; y aunque se estimara así el adoptado de constituir en depósito esta cantidad, faltaba examinar la legitimidad de tal acuerdo; no

pudiendo por lo tanto aplicarse la única disposicion que parece invocar el Gobernador en apoyo de su competencia:

2.º Que la prohibicion consignada en el citado número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre no puede referirse á otros juicios que á los verbales, únicos de que antes conocian los Alcaldes como Jueces de paz, y hoy estos funcionarios, que les han sustituido en lo judicial civil:

3.º Que la causa de semejante prohibicion fué el corto valor del objeto del litigio, y el no hallarse en él representado el Ministerio público; de lo que se desprende que la prohibicion se refiere á esta clase de juicios expresamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Alejandro Mon.

(Gaceta núm. 274.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Santiago Luis Dupuy, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Juan Cervero, cesante de igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Eduardo Fernandez San Roman.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Leoncio de Rubin y Oroña; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Salvador de la Fuente Pita.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Capitan General de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo Don Francisco Serrano Bedoya; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Antonio María Garrigó.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Ingeniero general del Ejército al Teniente General D. Mariano Belestá y Gonzalez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Ingeniero general del Ejército al Teniente General D. José Luciano Campuzano y Herrera.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Número 7.—Circular

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil y Veterana lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Agosto último haciendo presente los inconvenientes que ofrece en el Cuerpo de su cargo el que los Jefes y Capitanes que, teniendo la edad reglamentaria para obtener su retiro, pasen sin embargo á situación de reemplazo interin cumplen los dos años de último empleo, según está prevenido: teniendo en cuenta S. M. las razones espuestas por V. E., y considerando asimismo que el art. 15, capítulo 3.º del reglamento militar del cuerpo de Guardias civiles prohíbe terminantemente la clase de excedentes ó supernumerarios, se ha servido disponer que cuando los Jefes y Capitanes del Instituto de su mando se encuentren en el expresado caso, continúen desempeñando sus respectivos cargos hasta tanto que obtengan el retiro, según previene para la clase de Subalternos la Real orden circular de 11 de Agosto próximo pasado.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.—Señor.....

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

En el sorteo celebrado en este dia,

para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Gregoria Espinosa, hija de Don Pedro, Subteniente de Infantería, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que

FACTORIA DE PROVISIONES DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo de segunda clase, cebada de primera acibada y limpia y paja corta, verificadas por esta Factoria en la tercera decena del presente mes.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	PRECIO.	
					Rs.	Cént.
23	Palencia.	D. Mariano Calvo.	Trigo.	80 fanegas.	41	50
24	Id.	Francisco Calleja.	Cebada.	700 id.	30	50
24	Id.	El mismo.	Paja.	800 quintales.	8	50

Palencia 27 de Setiembre de 1864.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, R. Chuliá.—El Factor P. A., Melchor Fernandez.

RELACION de las compras de artículos comprados por dicha Factoria en la tercera decena del corriente mes, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dias	PUNTOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Cantidad	Artículos.	PRECIO.	
					Rs.	Cént.
21	Palencia.	D. Hilario Prieto.	250 arrobas.	Paja larga.	1	95
26	Id.	José Gárcia.	270 id.	Id.	2	15

Palencia 27 de Setiembre de 1864.—V.º B.º—El Comisario de guerra, R. Chuliá.—El Encargado, Florencio Perez.

Comisaria de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Señor Intendente militar de este distrito, se saca á pública subasta la adquisicion de dos mil arrobas de carbon vegetal para el suministro en un año por la Factoria de Utensilios de esta Plaza; cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Comisaria calle del Ochavo número 6, el dia diez de Octubre próximo á las 12 de su mañana con sujecion al pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposicion que se halla de manifiesto desde hoy en el mismo despacho para las personas que quieran interesarse en dicho servicio.

Palencia 28 de Setiembre de 1864.—Ramon Chuliá.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Se halla recojido por orden de mi autoridad y en poder de persona de confianza, un pollino que hace algunos dias se halló desmandado en esta poblacion, la persona que crea ser su dueño, puede pasar á recogerle despues de acreditar la propiedad y pagar los alimentos ocasionados.

se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1864.—Manuel María Hazañas.

Tambien se subarriendan total ó parcialmente los excelentes pastos del Monte titulado *El Carrascal*, término de Montemayor, á cuatro leguas de Valladolid de 1.823 obradas de cabida, y en el que pueden invernar desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo mil cuatrocientas cabras ó el equivalente número de reses lanares.

Los ganaderos á quienes contenga tratar, pueden dirigirse á los Sres. Tremino y Compañia calle de Teresa Gil, número 36, ó á los Sres. Hermanos Barrasa, calle de Panaderos, núm. 3, Valladolid. 2-6

El Domingo 16 del presente Octubre, de 11 á 12 de su mañana, se rematará en Burgos y casa de D. Francisco Bajo, el arbolado de encinas, estepa y esgueno del 6.º cuartel del monte de S. Quirce, perteneciente á dicho Señor según está señalado con destino al carbón, labra, sierra y demás usos que á los interesados convengan, bajo las condiciones que estarán de manifiesto: advirtiéndose que el guarda de dicho monte enterará del referido cuartel á los que gusten verle, conteniendo de 1.200 á 1.300 encinas. 2-2

PABLO ALVAREZ,

vecino de esta ciudad, fabricante de tegidos de caña para cielos rasos,

Tiene el honor de ofrecer al público su establecimiento á precios convencionales; y deseoso de conciliar sus intereses con los que tengan á bien el emplear sus trabajos, está dispuesto á hacer la construcción con todo esmero, solidez y equidad.

Las personas que tengan á bien el aceptar sus ofrecimientos pueden recurrir á la calle Mayor núm. 200. 2-3

POTRA PERDIDA.

El que tuviese noticia de una potra que desapareció el dia 26 de este, de la villa de Herrin de Campos, puede avisarse á D. Eusebio del Prado, calle Mayor núm. 35. 2-3

Señas de la potra.

Edad 4 años, alzada 7 cuartas y dos dedos, poco mas ó menos, pelo rojo, una lúpia en la rodilla derecha, y un bultito en medio del lomo. 2-3

AVISO AL PÚBLICO.

En la fábrica de Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, se ha establecido un molino maquileró con su correspondiente limpia. Las personas que gusten acudir con sus trigos á dicho molino, serán despachados con la exactitud y legalidad que puedan apetecer, para lo cual se ha puesto allí un molinero inteligente y honrado. 6-8

Lo que participo á V. S. se sirva insertarle en el Boletín oficial de esta provincia.

Señas del pollino

Edad cerrado, pelo pardo, talla cinco cuartas, con un defecto en la mano izquierda.

Vidrieros 24 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Santiago de la Cuesta.

Anuncios particulares.

CORTA DE LEÑAS.

En la dehesa de Matanza, la titulada de Valdejon, se rematará el 23 del presente Octubre á las once de su mañana, en la casa de D. Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real.

PASTOS DE INVERNIA.

Se subarriendan en el todo ó por partes y por tiempo de uno á seis años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, y en la que pueden invernar perfectamente de cuatro mil quinientas á cinco mil reses de la primera clase, desde 1.º de Noviembre á 25 de Abril.